

**SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 27**

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo Camino Coste y Paola García Javier.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez hijo.
Recurrido:	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 83-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, dominicanos, casados entre sí, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-1287408- y 001-1374858-6, domiciliados y residentes en la calle José Aybar C. No. 140, sector La Esperilla, Distrito Nacional; quienes actúan en representación de su hijo menor de edad, Bernardo Camino García; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Carlos Rodríguez hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en el segundo piso de Unicentro Plaza No. 38, Bufete Jurídico Dr. Carlos Rafael Rodríguez N. & Asociados, ubicado en la avenida 27 de febrero esquina Abraham Lincoln, sector Piantini, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de los recurrentes, Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 253, de fecha 10 de agosto del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia

pública del 25 de septiembre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 05 de mayo del 2005, nació Bernardo Camino García, hijo de los Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, por cesárea realizada en el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González;

En fecha 06 de mayo del 2005, una enfermera de la sala de recién nacidos procedió a llamar a un ortopeda y un pediatra al observar hinchazón en la pierna izquierda del recién nacido, que resultó ser una fractura en el fémur;

En fecha 08 de julio del 2005, por acto No. 352/2005, Bernardo Camino Coste y Paola García Javier demandaron en reparación de daños y perjuicios al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Bernardo Camino Coste y Paola García Javier contra el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2006, la sentencia No. 661, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, en contra del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, mediante Acto núm. 352/2005, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, por las lesiones causadas a su hijo nacido, Bernardo Camino García; b) Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar a favor de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rodríguez Hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Bernardo Camino Coste y Paola García Javier; y b) de manera incidental por el Centro de Medicina

Avanzada Dr. Abel González, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de marzo de 2008, la sentencia No. 124-2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) los señores Bernardo Camino Cosme Y Paola García Javier, en su calidad de padres del niño Bernardo Camino García, mediante acto núm. 51/2007, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, mediante acto núm. 2233/2007, de fecha cuatro (04) de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, ambos contra la sentencia civil núm. 661, relativa al expediente No. 034-2005-565, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, por los motivos út-supra enunciados; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal Primero letra A de la sentencia impugnada para que diga en adelante, se Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González al pago de la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), en provecho de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, por los daños y perjuicios irrogádoles tanto en el ámbito moral como material, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rodríguez hijo, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 253, de fecha 10 de agosto del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de marzo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está reproducido en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, el 12 de abril del 2012, la sentencia No. 83-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por BERNARDO CAMINO COSME, PAOLA GARCÍA JAVIER y el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZALEZ, contra la Sentencia Civil No. 661 de fecha 11 de septiembre 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores BERNARDO CAMINO COSTE y PAOLA GARCÍA JAVIER; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, arriba indicada, en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores BERNARDO CAMINO COSTE y PAOLA GARCÍA JAVIER contra el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena a los señores BERNARDO CAMINO COSTE y PAOLA GARCÍA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Bernardo Camino Coste y Paola García Javier han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 253, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de agosto del 2011, casó fundamentada en que:

“Considerando, que, como alega correctamente la recurrente, la sentencia impugnada adolece de una importante desnaturalización de hechos de la causa, y de una infundada aplicación del artículo 1384 del Código Civil, fundamentada en que la fractura ósea en cuestión se produjo, sin pruebas concluyentes al respecto, según se ha dicho, después del parto de referencia, no en el proceso de alumbramiento; así como de una manifiesta falta de base legal, porque no contiene, el fallo atacado, una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, procediendo, por tanto, la casación de dicha decisión, sin necesidad de abordar el examen del tercer medio presentado por la recurrente;” (sic)

Considerando: que, la recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, en representación de su hijo Bernardo Camino García, contra Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González;

Considerando: que, en desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes se limitan a copiar los motivos contenidos en la sentencia No. 661, dictada por el tribunal de primera instancia, así como motivos contenidos en la sentencia No. 124-2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto de la primera casación;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas para cumplir con el voto de la ley, no es suficiente consignar en el memorial de casación, el principio jurídico, el texto legal, o la jurisprudencia; sino que es preciso que se articule un razonamiento jurídico claro y preciso que permita determinar si en el caso el tribunal a-quo ha incurrido o no en su sentencia en violaciones a la ley;

Considerando: que, en tales condiciones, el desarrollo del primer medio de casación analizado, deviene superfluo por ausencia de motivación y justificación de medios y motivos que lo sustenten; ya que el recurrente se ha limitado a transcribir in extenso motivos de sentencias anteriores, sin precisar agravios determinados; circunstancias en las cuales, el medio analizado resulta inadmisibles por ausencia de una exposición o desarrollo ponderable, y como tal así se declara, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

La Corte A-qua sustentó su decisión en simples especulaciones contenidas en las versiones ofrecidas por la parte demandada y sus subordinados, quienes en sus declaraciones parcializadas tratan por todos los medios de restar responsabilidad a su patrocinado o patrono Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, que ofrece dirección, vigilancia, control y logística en todo el proceso de la intervención quirúrgica que nos ocupa, lo que induce a pensar que esta circunstancia fue desconocida y omitida por la Corte al momento de fijar la responsabilidad en la especie.

La sentencia adolece de una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer los elementos de hecho necesarios para la errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, cuando es obvio e incontrovertible que en una operación quirúrgica: a) no fue realizada en la calle, sino dentro y bajo la dirección y vigilancia del centro de medicina; b) en la sala, bajo el quirófano empotrado propiedad del centro y bajo su vigilancia y control; c) son necesarios la lencería, instrumentos y utensilios médicos quirúrgicos suplidos por dicho centro; d) el personal, médico, paramédico, especialistas, enfermeras y laboratorio; y e) toda la logística y dirección especializada aportadas bajo la administración y supervisión de dicho centro de salud, cuyos servicios

fueron comprados por los esposos demandantes.

El accidente a que se contrae este expediente ocurrió bajo el patrocinio, reputación, supervisión, atención, control, vigilancia y dirección del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, lugar donde ocurrieron con la participación activa del personal, controlado dirigido y supervisado por dicho centro, amén del aporte de laboratorio, y una especializada logística que es necesaria en estos eventos.

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentando su decisión, en:

“Que al no examinar, tal y como lo confiesa el propio doctor actuante, es normal que no se diera cuenta de la fractura que pudiera haber padecido la criatura, máxime si tomamos en cuenta el alto porcentaje de fracturas en que se puede incurrir en un caso, como el de la especie.

CONSIDERANDO: Que tal como confiesa el Dr. Ferreira Peralta, él no era subordinado de la clínica en donde se practicaron las labores de parto, no recibía órdenes, lo que se evidencia cuando expresa textualmente “yo llevo los pacientes allá para hacer las cesáreas”.

Lo que significa que los riesgos y la responsabilidad de los mismos corren a su sola cuenta, si no se prueba una falta imputable a la clínica, lo que no se ha producido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que al fallar como lo hizo y a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos e hizo una incorrecta aplicación del derecho;” (sic).

Considerando: que, el análisis del expediente de que se trata, revela que el objeto de la casación dispuesta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tenía el propósito específico de determinar la responsabilidad civil imputable al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, demandada original, como consecuencia de la fractura sufrida por Bernardo Camino García, hijo de Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, y los procedimientos a los que fue sometido con posterioridad a su nacimiento;

Considerando: que, resulta evidente, por las motivaciones dadas en la sentencia recurrida, que la única actuación médica evaluada por la Corte a-qua fue del médico actuante al momento del parto;

Considerando: que, la Corte A-qua se limitó a descartar la responsabilidad imputada al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, apoyándose en las declaraciones del médico actuante durante el proceso de parto, en las cuales éste reconoció que no laboraba como dependiente directo de la clínica demandada; lo que, en consecuencia, condujo a la Corte A-qua a determinar la ausencia de vínculo resultante de la relación comitente preposé, que comprometiera la responsabilidad del centro médico;

Considerando: que, sin embargo, del análisis del expediente evidencia que el recurso de apelación, así como la demanda original, ambos interpuestos por Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, actuales recurrentes, no se limitaron a fundamentar sus pretensiones exclusivamente en la ocurrencia de la fractura como un acontecimiento resultante del proceso de parto; sino además, en el cuidado dispensado al recién nacido durante su estadía en la clínica, así como en los procedimientos y tratamientos aplicados posteriormente en procura de remediar la situación;

Considerando: que, cuando como ocurre en el caso, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casa íntegramente la sentencia de la corte originalmente apoderada, por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío está en el deber de analizar íntegramente el o los recursos de apelación que apoderan al tribunal de alzada, por efecto de la casación total;

Considerando: que, resulta evidente, que la Corte A-qua, al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, limitándose a ponderar y evaluar únicamente la actuación del médico actuante durante el parto, incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando: que, ante la desnaturalización en que incurre la sentencia impugnada, lo que, a su vez se traduce, en evidente la falta de motivos y en falta de base legal denunciada por los recurrentes, impide que esta

Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 83-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del miércoles veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)